

# INFORMACIÓN ORAL Y ESCRITA

ANTE LA COMISIÓN DEL SENADO

AL

## PROYECTO DE BASES

PARA

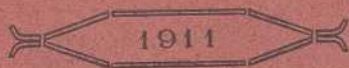
### LA NUEVA LEY DE SANIDAD

OBSERVACIONES SOBRE LA UNIDAD QUE DEBE TENER LA NUEVA LEY.

POR EL

**Doctor Federico Fernández Alcázar,**

Inspector provincial de Sanidad, por oposición,  
Presidente regional del Congreso Nacional de Obstetricia, Ginecología  
y Pediatría, Médico de la Beneficencia provincial,  
Miembro de las Sociedades españolas de Ginecología é Higiene, etc., etc.



S.L.C.  
32-17

CIUDAD-REAL

DE RAYÓN CLEMENTE RUBISCO  
C/Altrava-10



IMPRES

398422

21014668

S.L.C.  
32-77

# INFORMACIÓN ORAL Y ESCRITA

ANTE LA COMISIÓN DEL SENADO

AL

## PROYECTO DE BASES

PARA

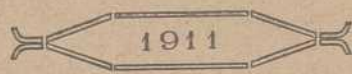
### LA NUEVA LEY DE SANIDAD

OBSERVACIONES SOBRE LA UNIDAD QUE DEBE TENER LA NUEVA LEY.

POR EL

**Doctor federico fernández Alcázar,**

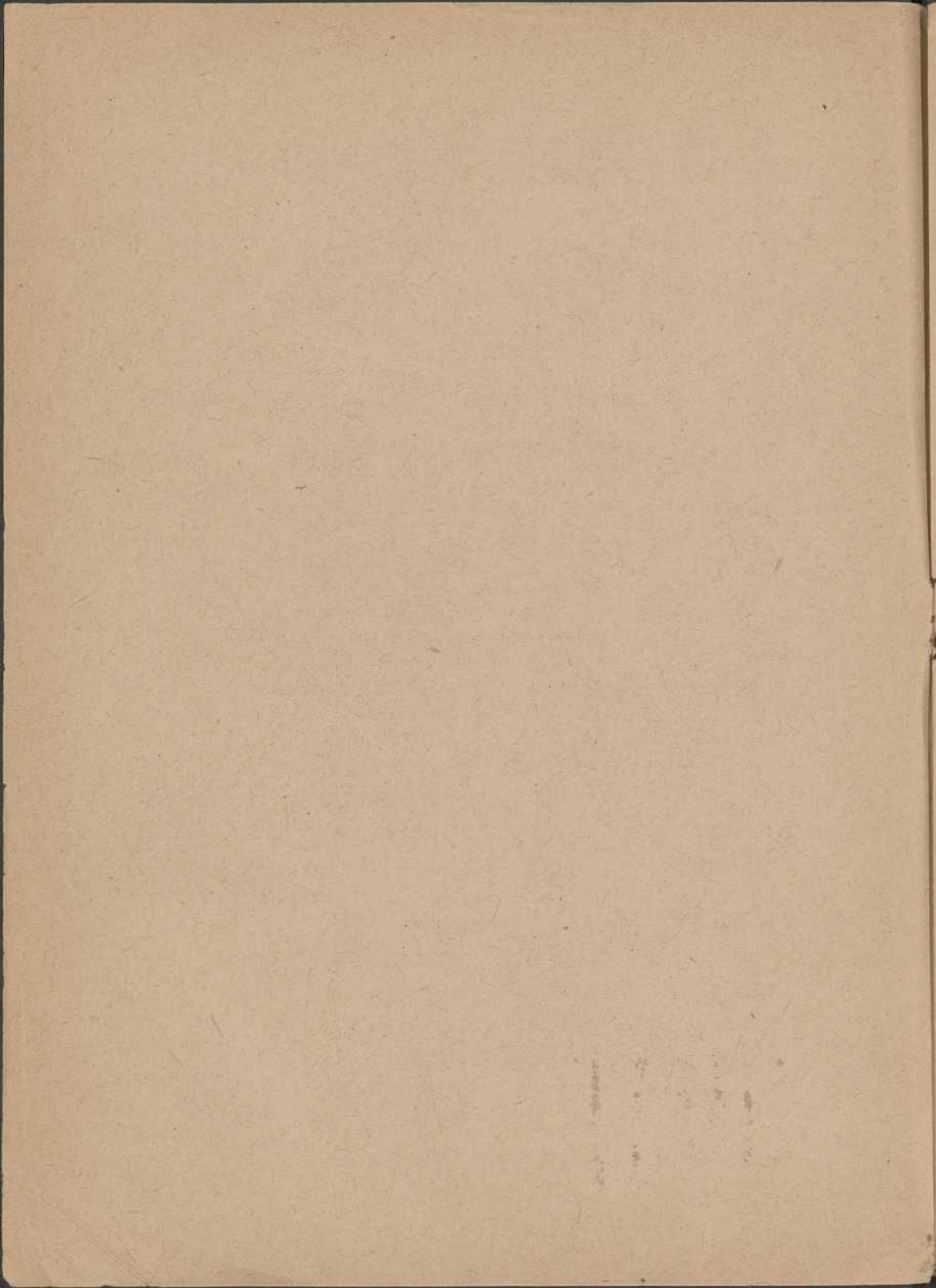
Inspector provincial de Sanidad, por oposición,  
Presidente regional del Congreso Nacional de Obstetricia, Ginecología  
y Pediatría, Médico de la Beneficencia provincial.  
Miembro de las Sociedades españolas de Ginecología é Higiene, etc., etc.



CIUDAD-REAL

IMPRENTA DE RAMÓN CLEMENTE RUBISCO  
10-Calatrava-10

R. 13-227





## Observaciones al proyecto de Ley de bases

PARA

### LA NUEVA LEY DE SANIDAD

#### — Base 1.<sup>a</sup> —

Dice: «Corresponde á la Administración pública, en la parte que afecta á la Sanidad civil, la vigilancia y conservación de la salud pública y de cuanto con ella se relaciona, é igualmente todo lo que de modo inmediato contribuya al mejoramiento de las condiciones de la vida física del individuo y de la raza.

Al Ministerio de la Gobernación pertenece el establecimiento, reglamentación é inspección constante de los servicios de Sanidad civil; y á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos la ejecución y desarrollo de estos servicios, dentro de su demarcación propia, con arreglo á las disposiciones generales dictadas por la Administración Central. Las Diputaciones y Munici-

prios consignarán sin excusa alguna en sus presupuestos anuales las cantidades necesarias para atender cumplidamente á tales servicios».

Creo se sobreentiende Administración pública (tomado del Derecho Administrativo) por Poder Ejecutivo, como encargado de cumplir y hacer cumplir las leyes del Estado y al Ministerio de la Gobernación como órgano central de la Soberanía Nacional, única é indivisible.

Siendo los Ministerios órganos centrales, y teniendo cada uno funciones especiales, pero siempre en representación del individuo y la Sociedad, uno sólo debe ser el encargado de la función sanitaria ó de cumplir, como tutelar, el fin histórico de la conservación del individuo y la especie, base de todo plan económico-administrativo nacional.

Digo esto, porque en la actualidad son dos los Ministerios encargados de la Sanidad civil, y en el proyecto presentado se pretende continúe este dualismo que desvirtúa una de las cualidades esenciales de la moderna y verdadera idea de *poder*, cual es la unidad.

Según el párrafo 2.º de esta base, la Sanidad civil de las ciudades, villas, pueblos y puertos, depende del Ministerio de la Gobernación, y según el párrafo 7.º de la base 11, la sanidad de los habitantes del campo será objeto de una reglamentación especial, diferente de las otras, y que regularán en *armonía* (es fácil que en desarmonía) el departamento de Agricultura del Ministerio de Fomento y el Real Consejo de Sanidad, que depende de Gobernación.

¿Es que las personas que residen en el campo son

diferentes de las que habitan ciudades y pueblos?

¿Es que no forman parte integrante de la Nación Española y por tanto no están sujetas á acatar las mismas leyes, necesitando de unas especiales, cual si fueran extranjeras?

¿No es posible que resultaran continuamente competencias de atribuciones entre ambos Ministerios, Cuerpos Consultivos, funcionarios de Sanidad y Agentes, por depender de diferentes organismos y estar encargados de análogos servicios?

Pues, según el párrafo 7.º de la citada base 11, los Inspectores ó Médicos de la Sanidad del campo están encargados..... «del saneamiento de los terrenos, la depuración de las aguas pluviales, la desecación de aguas estancadas insalubres y cuanto se refiere á la alimentación, agua de bebida, habitación, faenas agrícolas y demás elementos higiénicos que integran el medio rural, mereciendo singular atención todo lo que hace referencia á la profilaxis del paludismo y demás enfermedades infecciosas propias de los campos»..... y según los números 2.º, 6.º, 9.º, 11.º y 17.º de la base 10.<sup>a</sup>, así como otros conceptos de la Instrucción de Sanidad, encomiendan los mismos servicios á los Inspectores municipales, provinciales y generalés.

Para que se vea más patente la dualidad y cómo se altera otra de las cualidades del *Poder*, la indivisibilidad, se crean por la base 12 tantos Veterinarios provinciales como provincias existen, «encargados de la vigilancia y conservación de la salud de los animales, estando bajo la dependencia del Gobernador y del Inspector provincial de Sanidad.»

Si los Veterinarios encargados de la salud de los

animales han de estar bajo la dependencia del Gobernador y del Inspector de Sanidad !..... ¿por qué no se obliga á igual dependencia á los médicos ó Inspectores de la sanidad de los habitantes del campo?, máxime cuando sus servicios, como indicado queda, son análogos á los de los Inspectores municipales, y cuando muchas de las enfermedades infecciosas de los labriegos serán transmitidas de los animales domésticos, teniendo por tanto que estar en relaciones científico-sociales con los señores Veterinarios y sus superiores los Inspectores de Sanidad.

A más, según la base 13, se crean Inspectores Farmacéuticos de distrito, los cuales dependerán en sus funciones del Inspector de Sanidad de la provincia.

Como se observa, existe unidad de los servicios sanitarios de la medicina en ciudades, villas, pueblos y puertos, Farmacia y Veterinaria nacional, por depender todos ellos del Ministerio de la Gobernación, señores Gobernadores y Alcalde, y por delegación de los Inspectores respectivos; pero se exceptúa de esta unidad la salud de los residentes en el campo, por hacerla depender de otro ministerio y ordenar su reglamentación á un organismo no técnico en estas cuestiones (cual es el departamento de Agricultura de Fomento), dejando á los médicos encargados de ella, que son nombrados por el Ministerio de Fomento, con independencia de las autoridades administrativas y sanitarias, por lo menos no se determina de un modo taxativo en las bases presentadas, y aun cuando, como autoridades delegadas del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, señores Gobernadores y Alcaldes, sean superiores, por ser éstos representantes del Poder central con



atribuciones propias marcadas en la Constitución, artículo 19 de la Ley Provincial y 179 de la Municipal, bueno sería que al emitir dictamen y formar el articulado de la nueva ley, se tuviera presente.

El que expone opina, que sería mejor suprimir estos funcionarios sanitarios, asumiendo de derecho, ya que en realidad lo son de hecho, sus funciones las Inspecciones municipales de Sanidad, con lo que se obtendría una economía en los gastos de la Nación y se unificarían los servicios.

Caso de no considerar conveniente la supresión de estos funcionarios, ruego á tan ilustrada Comisión, tenga en cuenta al dictaminar, la conveniencia y necesidad, para la mayor unidad, de que todos los servicios sanitarios deben depender del Ministerio de la Gobernación, Gobiernos civiles y Alcaldías, como órganos central, provincial y local.

### — Base 2.<sup>a</sup> —

De la administración sanitaria provincial están encargados los Gobernadores civiles en la forma que determina el párrafo 3.<sup>o</sup> de esta base, y pregunto..... ¿En qué ha de consistir la asistencia de los Inspectores y cuál el auxilio de la Junta, Instituto de Higiene provincial, etc?... Porque, según el artículo 23 de la vigente Ley provincial, el Gobernador, bajo su responsabilidad, velará por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, adoptando, en casos necesarios, las medidas que estime convenientes para preservar á la salud pública de epidemias, enfermeda-

des contagiosas, etc., dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Ruego encarecidamente á tan respetable Comisión que, al formular el dictamen, tenga en cuenta lo dicho del artículo 23 de la Ley provincial, y lo que ordena el Capítulo 5.º y Título 4.º de la vigente Instrucción de Sanidad, para que se determinen claramente las atribuciones propias de los señores Gobernadores y las de los Inspectores, así como la dependencia de éstos con relación á aquéllos.

Igualmente llamo la atención sobre las atribuciones que concede el artículo 72 de la vigente Ley Municipal á los Ayuntamientos, con lo que disponen los Capítulos 6.º, 9.º y siguientes de la Instrucción de Sanidad, puesto que, según la base 3.ª, párrafo 5.º, las Inspecciones Municipales han de depender del Poder central y han de ser ajenas ó independientes del servicio Benéfico-Sanitario, que seguirá siendo servicio municipal.

También llamo la atención de tan ilustrada Comisión, por si se digna tenerlo en cuenta al emitir dictamen sobre los extremos siguientes:

1.º Según el párrafo 2.º de la base 1.ª, sólo corresponde al Ministerio de la Gobernación la reglamentación é inspección constante de los servicios de Sanidad civil, y á las Diputaciones y Ayuntamientos, la ejecución de éstos, y por el contenido del párrafo 3.º de la base 8.ª, tendrá el Ministerio de la Gobernación el poder ejecutivo cuando sean insuficientes las autoridades provinciales y locales.

Deben aclararse estos conceptos é indicar si sólo ha de ser función inspectora ó ejecutiva la del Ministerio: Opino que ejecutiva, por precepto constitucional y

porque si las Diputaciones y Ayuntamientos, que son representantes legales del Ministerio, tienen la facultad de obrar, más debe tenerla el representado. Esto se sobreentiende; pero bueno será quitar nebulosidades.

2.º Según el párrafo 2.º de la 1.ª base, «las Diputaciones y Ayuntamientos consignarán sin excusa alguna en sus presupuestos anuales las cantidades necesarias para atender cumplidamente á tales servicios.»

Los Ayuntamientos tienen obligación, según el núm. 7 del art. 72 de la ley Municipal, y las Diputaciones también, según los números 1.º y 7.º del art. 115 de la provincial; pero como para los ingresos de las Diputaciones, cuando no tengan rentas propias, se hará un reparto entre los pueblos de la provincia, tomando por base las contribuciones directas y el impuesto de Consumos y éste ha de ser suprimido ó transformado, debe tenerse en cuenta el estado actual en que han de quedar las haciendas provincial y municipal, antes de recargarlas con nuevos gastos obligatorios.

3.º Debe preverse las competencias de atribuciones entre los Alcaldes y los Inspectores, puesto que según el art. 83 de la Ley Municipal los acuerdos de los Municipios son ejecutivos, menos los previstos en el 84, y como los sanitarios son de la competencia de los Ayuntamientos, según el núm. 7 del 72, pudiera ocurrir que un acuerdo del Ayuntamiento y ejecutado por su Alcalde-Presidente estuviera en contradicción con otro ordenado por el Inspector municipal, provincial ó general en representación del Ministerio de la Gobernación ó Jefe Superior de los Ayuntamientos.

¿No le parece bien á la Comisión que los Inspectores municipales sean nombrados por el Ministerio de la

Gobernación, mediante oposición, que tendrá lugar en las capitales de provincia, con sujeción á un programa único redactado por la Inspección general de Sanidad interior, ó el Real Consejo y cuyo tribunal esté presidido por el Sr. Gobernador, actuando como Secretario, con voz y voto, el Inspector provincial para las Inspecciones de pueblos cuyo censo sea superior á 3.000 habitantes?

Con ello se dispone de personal apto y se evitan compadrazgos.

**Dr. M. federico fernández.**



